

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a, ocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **definitiva**, los autos del expediente **215/2021**, relativo al Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA Y CUSTODIA** y demás **prestaciones**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*; radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y **Consideración previa.-** Atendiendo que en el presente juicio se encuentra involucrado derechos de una menor de edad, la referencia que se realice de ellos en la presente sentencia, será mediante las iniciales de sus nombre y apellidos (\*\*\*\*\*) lo anterior se determina conforme a lo dispuesto en el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**, Capítulo II, denominado **“Principios Generales del Niño”**, Segundo y Tercer Párrafos; Capítulo III, llamado **“Reglas y Consideraciones Generales para las y los juzgadores”**, Punto 6 de la Privacidad, y punto 7 apartado a, d y g, segundo párrafo denominado de las **“Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”**, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición dos mil catorce, y con la finalidad de salvaguardar su identidad, y proteger la intimidad de dicho menor de edad.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía de Controversia del Orden Familiar juicio contra \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes pretensiones:

**“A).- Se decrete la GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA, de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\*, a favor de la suscrita.**

**B).- Se SEÑALE CON DOMICILIO DE DEPÓSITO JUDICIAL DEFINITIVO de mi menor hija de nombres \*\*\*\*\*, la casa que se ubica en: \*\*\*\*\*; domicilio donde habito actualmente junto mi menor hija y la suscrita.**

**C).- Se REQUIERA AL C. \*\*\*\*\*, para que se ABSTENGA DEPRETENDER SUSTRAR del domicilio donde se encuentran al cuidado de la suscrita, LA MENOR de nombre \*\*\*\*\*, esto ante el riesgo inminente de PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA.**

**D).- Se FIJE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\*, a cargo del deudor alimentista C. \*\*\*\*\*, MISMA QUE DEBERÁ SER BASTANTE Y SUFICIENTE, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A SU SEÑORÍA SE LE HAGA EL DESCUENTO DEL 30% CORRESPONDIENTE AL TOTAL DEL SALARIO Y DEMÁS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBE EL DEUDOR ALIMENTISTA, EL DEUDOR C. \*\*\*\*\*, LAS CUALES DESCRIBIRÉ EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DEMANDA.**

**E). EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, en términos del artículo 53 del Código Familiar a cargo de demandado C. \*\*\*\*\* a favor de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\*.”**

En el mismo curso manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y adjuntó los documentos base de su acción.

2.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó hacer saber a las partes que sus datos personales se harían del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimiento de terceros, motivo por el cual, y a efecto de respetar el derecho a la intimidad de las partes, se ordenó hacer saber el derecho que les asiste para manifestar su consentimiento u oposición para que su nombre y datos personales se incluyan en la sentencia respectiva, por lo anterior, se concedió a la accionante el plazo de **tres días** y al demandado al contestar la demanda, apercibidos que de no manifestar nada dentro del plazo concedido conllevaría a su aceptación a que la sentencia respectiva se publicara con dicho datos; se ordenó emplazar al demandado para que dentro del plazo legal de **diez días** contestara la demanda incoada en su contra, cumpliendo con la formalidad prevista por el numeral **275** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, **apercibido** que en caso de no hacerlo se **declararía su rebeldía** y se tendría por contestada la misma en sentido negativo, tal y como lo ordena el numeral **275** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, **apercibido** que en caso de no hacerlo, con fundamento en el primer párrafo del artículo **284** del Código Adjetivo Familiar, **se declararía su rebeldía** y se tendría por contestada la misma en sentido negativo tal como lo ordena el numeral **275 del Código** en citad; asimismo, se ordenó requerir al demandado para que al momento de contestar la demanda **designara abogado patrono y señalara domicilio** para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio; apercibido de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirán efectos a través de la publicación que se realice en el **BOLETÍN JUDICIAL** que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos; asimismo, se habilitó a la fedataria publica para hacer uso de días y horas inhábiles, durante la substanciación de todo el juicio, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en líneas

anteriores; se dio intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se decretaron como **Medidas Provisionales**: La **Guarda y Custodia** de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, a favor de su progenitora \*\*\*\*\*, toda vez que refirió se encuentra bajo su cuidado; se decretó el **Depósito** de la menor con su progenitora en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros; y una **Pensión Alimenticia Provisional** a favor de la menor citada y a cargo del demandado \*\*\*\*\* la cantidad que resultara del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual** del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias mensuales que percibiera el demandado en su fuente de trabajo, (en LA EMPRESA \*\*\*\*\*, como Jefe del departamento del área de \*\*\*\*\*) con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la Ley; asimismo, se ordenó **retener** el equivalente a tres meses, respecto del porcentaje antes citado, como garantía de las obligaciones alimentarias. Medidas provisionales que podrían modificarse durante el procedimiento cuando cambiaran las circunstancias o bien el titular tuviera mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del juicio.

**3.-** El cinco de agosto de la presente anualidad, la Actuaría adscrita a este Juzgado, emplazó a juicio al demandado \*\*\*\*\*.

**4.-** Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma al demandado \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenando dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho para tal efecto; encontrándose fijada la litis, en el mismo auto se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**.

**5.-** Con fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno** se tuvo en tiempo y forma a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

**6.-** El **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**, a la cual no compareció ninguna de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, asimismo, se procedió a depurar el presente procedimiento, y se abrió el juicio a prueba por el plazo de **CINCO DÍAS** para ambas partes.

**7.-** Por acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo en tiempo y forma a la actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron, y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y respecto a las ofrecidas por la parte actora, se admitieron: las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 1 y 2 exhibidas en el **escrito inicial de demanda**, consistentes en: acta de nacimiento con fecha de registro **\*\*\*\*\***, con número de folio **\*\*\*\*\***, expedida por la Oficial del Registro Civil **01** de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, así como el nombre de sus padres; acta de nacimiento con fecha de registro **\*\*\*\*\***, con número de folio **\*\*\*\*\***, expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, a nombre de **\*\*\*\*\***; la **CONFESIONAL**

y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado \*\*\*\*\*; la **documental privada** marca con el número **5**, exhibida mediante escrito de cuenta **7250**, consistente en tres tickets de compras expedidos por \*\*\*\*\* , de distintas fechas y cantidades, que aduce amparan los gastos efectuados por la actora a beneficio de su menor hija, con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera; las **documentales privadas** marcadas con los números **6, 7 y 8** exhibidas en el escrito inicial de demanda, consistentes en: dos tickets de compra expedidos por \*\*\*\*\* CUERNAVACA, de distintas fechas y por cantidades distintas, que aduce amparan los gastos efectuados por la actora, a beneficio de su menor hija; un ticket de compra expedido por PAPELERÍA \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$208.00 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), así como, un ticket de compra expedido por VERTICHE por la cantidad de \$529.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) que refiere amparan los gastos efectuados por la actora a beneficio de su menor hija; la **Documental privada** marcada con el número **9**, exhibida mediante escrito inicial de demanda y de cuenta **7250**, consistente en cuatro tickets de compra expedidos por Nueva \*\*\*\*\* de distintas fechas y cantidades; la **Documental privada** marcada con los número **10 y 11**, consistentes en: tres tickets de compra expedidos por “\*\*\*\*\*” todos de distintas fechas y cantidades, que refiere amparan los gastos efectuado por la actora a beneficio de su menor hija, así como un ticket de compra expedido por “\*\*\*\*\*” de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, y por la cantidad de \$573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días** para

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que manifestara lo que a su derecho conviniera; la **Documental privada** marcada con los número **13**, consistente en: una nota de compra expedido por “PAPELERÍA \*\*\*\*\*”, de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$646.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de útiles escolares, que aduce ampara todos los gastos efectuados por la actora en beneficio de su menor hija con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las marcadas con los números **15 y 16**, consistentes en la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana**. No así la marcada con el número **12**, la cual **se desechó de plano** toda vez que no se encontraba exhibida en su escrito de cuenta ni en autos; Asimismo, se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora \*\*\*\*\* en el escrito inicial de demanda: Respecto a las marcadas con los incisos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, las mismas ya fueron admitidas con antelación; se admitió la **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número **7**, exhibida en el **escrito inicial de demanda**, consistente en un ticket de compra expedido por PAPELERÍA \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$208.00 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). Respecto a las pruebas marcadas con los número **8, 9 y 10**, las mismas ya fueron admitidas en párrafos que anteceden. Por otra parte, atendiendo a la certificación secretaria realizada en auto que se provee, registrado con el número de cuenta **7250**, se advirtió que ha transcurrido el plazo concedido al demandado \*\*\*\*\* para ofrecer pruebas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **168 y 170** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, se procedió a proveer

sobre las pruebas ofertadas en el escrito de contestación de demanda registrado con el número 6108, admitiéndose: la **Confesional y Declaración de parte** a cargo de la actora \*\*\*\*\*; la **Instrumental de Actuaciones**, así como la **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; así como la **Documental Privada** marcada con el número 5, exhibida en el escrito de contestación de demanda, consistente en: tres recetas a nombre de \*\*\*\*\* , con fechas siete de agosto, doce de agosto y quince de agosto de dos mil veintiuno.

**8.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** tuvo verificativo el desahogó de la audiencia de **pruebas y alegatos** prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, a la cual no comparecieron las partes actora y demandada, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; y encontrándose debidamente preparada, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, dando inicio con la **confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\* la cual que se declaró desierta, toda vez que no se exhibió con anticipación el pliego de posiciones respectivo, ni compareció la parte actora para formularlo verbalmente; asimismo, respecto a la prueba de **declaración de parte** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la misma se declaró desierta, toda vez que no fue exhibido con anticipación el interrogatorio respectivo, ni compareció la oferente a la misma audiencia para formularlo verbalmente; de igual forma se procedió al desahogo de la prueba **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y toda vez que la oferente no presentó a sus testigos ni tampoco exhibió



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interrogatorio, por lo que **se declaró desierta** la prueba antes mencionada; Acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado \*\*\*\*\*; dando inicio con la prueba **confesional** a cargo de la actora \*\*\*\*\* la cual se declaró desierta, toda vez que no se exhibió con anticipación el pliego de posiciones respectivo, ni compareció la parte demandada para formularlo verbalmente; asimismo, respecto a la prueba de **declaración de parte** a cargo de la actora \*\*\*\*\* , la misma se declaró desierta, toda vez que no fue exhibido con anticipación el interrogatorio respectivo, ni compareció la oferente a la misma audiencia para formularlo verbalmente; al no haber probanzas pendientes por desahogar se cerró la etapa probatoria y se pasó a la **etapa de alegatos**; teniéndose por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realizó la Representante Social adscrita a este Juzgado, mismos que serían tomados en cuenta al momento de resolver, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora y demandada, dada la incomparecencia injustificada de las partes, y atendiendo al estado que guardaban los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **408** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, **se ordenó turnar los mismos para resolver lo que conforme a derecho proceda**, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente;

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64, 66, 69 y 73 Fracciones I y VII** del Código

Procesal Familiar vigente en esta Entidad Federativa; en **primer lugar**, por razón de la materia, en virtud del Acuerdo emitido por el Pleno del Superior de Justicia del Estado, el tres de marzo de dos mil veintiuno y este órgano judicial conoce de la misma y la cuestión planteada en este juicio consistente en la guarda y custodia y alimentos de la menor de iniciales de iniciales **\*\*\*\*\***, en carácter de descendiente de las partes, motivo por el cual tiene tal naturaleza; en segundo término, en virtud de que el domicilio de la acreedora alimentista al momento de presentar la demanda se ubica en \*\*\*\*\*; mismo que se encuentra dentro del ámbito territorial donde este Juzgador ejerce jurisdicción; por tanto, es evidente la competencia de este juzgado para el conocimiento del asunto.

Del mismo modo, la vía elegida por la accionante es la idónea acorde con lo previsto por el artículo **264** de la ley adjetiva familiar, en el sentido de que todos los litigios que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos se tramitarán en la vía de **Controversia Familiar**, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial, lo que no ocurre con la pretensión de guarda, custodia y alimentos ejercitada en la controversia en que se actúa, por lo que debe seguirse la vía genérica prevista por la citada codificación.

**II.- LEGITIMACIÓN.** En principio, se procede a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, por lo que es facultad de la Titular de los autos a su estudio oficioso en cualquier etapa del procedimiento; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la

**PODER JUDICIAL**

Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”**

Al respecto, dispone el artículo **40** de la ley adjetiva Familiar lo siguiente:

**“Legitimación de parte.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; al caso concreto,

aun cuando no es de aplicación obligatoria, sí respalda al criterio anterior, la siguiente tesis:

“Octava Época  
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XI, Mayo de 1993  
 Página: 350

#### **LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”**

En este orden de ideas, **la legitimación procesal de la parte actora** en representación de su menor hija, quedó debidamente con la copia certificada del **acta de nacimiento** número **\*\*\*\*\***, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que se indica como nombre de la registrada **\*\*\*\*\***, con fecha de registro el **\*\*\*\*\***, y fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***; en la cual consta que los padres de la registrada son las partes litigantes en la presente controversia judicial **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y con las cuales se acredita el vínculo filial que une a la accionante con la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, y de ésta con el demandado, y además, que la edad con la que cuenta la hija de los contendientes actualmente es de **seis años**, por lo que al ser menor de edad su representación compete a quienes ejercen su patria potestad, en este caso, a la actora como su progenitora, acorde con lo previsto por el artículo **232** del Código Familiar vigente en la entidad, en correlación con el arábigo **32** del Código adjetivo familiar; por lo que con la documental descrita se acredita la legitimación de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional en representación de su menor hija, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada.

**III.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.-** El demandado en la presente controversia **\*\*\*\*\***, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra opuso las siguientes defensas y excepciones:

**“1.- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** TODA VEZ QUE EL HOY ACTOR NO CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN SUFICIENTE PARA EJERCER ACCIÓN ALGUNA.

**2.- LA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM.-** EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDAR LA PRESENTE DEMANDA, ES CONTRARIA, NO PUEDEN SER JUSTIFICADOS CON MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNA.

**3.- LA DEMANDA CARECE DE VERACIDAD DE FUNDAMENTO POR LO TANTO SE APRECIA OSCURO YA QUE EL HOY ACTOR NO MANIFIESTA TOTALMENTE ENCUADRADOS EN UN RAZONAMIENTO LÓGICO Y JURÍDICO LOS HECHOS LUCIDOS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

**4. DEFENSA MUTATI LIBELI.-** PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA NO PRETENDA MODIFICAR O VARIAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN O PRETENDA SUBSANAR SUS ERRORES PROCESALES.

**5. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** ATACANDO LAS PRETENSIONES DEL HOY ACTOR, TODA VEZ QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN Y MENOS ASÍ EL PODER EXIGIR LAS PRESENTES PRETENSIONES.”

Por lo que hace a las marcadas con los números **1, 3, 4 y 5** consistentes en **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**; la relativa a que **LA DEMANDA CARECE DE VERACIDAD DE FUNDAMENTO**; **DEFENSA MUTATI LIBELI** y la de **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; las mismas no constituyen propiamente una excepción, ya que éstas son las que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, por lo que la alegación del demandado en el sentido de que no asiste la razón a la actora, no entra en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho y de la pretensión ejercitada, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juez a examinar exhaustivamente todos los elementos constitutivos de la acción, por tanto, es insuficiente para desvirtuar los elementos de la acción.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54, Junio de 1992, página 62; que a la letra dice:

**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Tocante a la marcada con el número **2**, consistente en **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM**, la primera habrá de estarse a lo que se resuelva en los considerandos subsiguientes y por cuanto hace a la segunda ya fue examinada en el considerando anterior, encontrándose debidamente acreditada la legitimación de las partes, la actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, quien compareció por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, y el demandado al quedar acreditado ser el padre de la acreedora alimentista.

**IV.- DE LA PRETENSIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA.**

Ahora bien, al no existir cuestión incidental o excepción que requiera previo análisis, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la actora \*\*\*\*\*, en el presente asunto.

En este aspecto, el presente juicio es promovido por \*\*\*\*\*, quien solicita esencialmente que se decrete a su favor la guarda y custodia de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, así como una pensión alimenticia a favor de ésta y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, en un porcentaje bastante y suficiente del total del salario y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor alimentista; argumentando que en el año de dos mil doce conoció al hoy demandado \*\*\*\*\* cuando ambos se desempeñaban como empleados de la empresa

\*\*\*\*\* en el municipio de Cuernavaca, Morelos, que dicha relación duró aproximadamente tres años, durante el cual procrearon a su menor hija de nombre \*\*\*\*\*; que el domicilio concubinal de los mismos estuvo ubicado en \*\*\*\*\*, domicilio en el que actualmente refiere vivir con los padres de la propia actora; que todo marchaba bien, pero que desde el nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\*, el demandado antes mencionado comenzó a cambiar drásticamente de actitud con la misma, comportándose de una forma indiferente, cortante y siendo cada vez más constantes las discusiones por su trabajo o por los temas relacionados con los cuidados de su menor hija, por lo que poco a poco refiere dicha relación se fue deteriorando al grado de perder el respeto que se tenían; que dicha situación duró casi tres años, aclarando que durante todo ese tiempo compartían gastos relacionados con los alimentos, vestimenta, salud recreación y cualquier otro que surgiera con motivo del bienestar de su menor hija, siendo hasta el mes de junio del año dos mil dieciocho, cuando finalmente el demandado decidió abandonar el domicilio que habitaban como familia, que desde entonces la actora quedó a cargo de todo lo relacionado con su menor hija; que dos semanas después acordaron reunirse para llegar a un convenio, el cual regularía todas las cuestiones inherentes a su menor hija, tales como cuidados, su alimentación, convivencias, educación y guardería y clases particulares que hasta la fecha que aduce continúa pagando, ya que como lo manifestó anteriormente, ambos se desempeñan como trabajadores de \*\*\*\*\* en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo que refiere establecieron la cantidad de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de pensión alimenticia para su menor hija, cantidad que aduce resulta raquítica, ya que no le



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alcanzaba ni para cubrir las necesidades más básicas de su menor hija, pero que sin embargo el demandado se negaba constantemente a hablar del tema, mencionando que era lo que él podía dar, que no podía exigirle más porque si el quería, no le daría nada; que el hoy demandado cumplió únicamente dicho acuerdo durante el plazo de dos meses; aludiendo que el mismo se desempeña como JEFE del DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE \*\*\*\*\* , DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* , con una antigüedad de más de quince años, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), ello con la finalidad de aportar más datos al momento que se fije una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija, atendiendo a sus circunstancias y calidad de vida que han llevado y a lo cual está acostumbrada; que desde hace más de dos meses el hoy demandado ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, otorgándole \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de pensión alimenticia y que en ocasiones nada, además de imponer sus términos y condiciones para apoyarle, inclusive que en los últimos meses ha dejado de convivir de la manera en que se venía haciendo con su menor hija y que siempre que pretende tocar un tema relacionado con la menor, el demandado reacciona de una forma agresiva y grosera sin querer llegar a un acuerdo; que en todo ese tiempo ha corrido a cargo de la actora todos los gastos de su menor hija, además de comprarle ropa, zapatos, juguetes y cubierto lo relacionado a su salud, por lo que en diversas ocasiones tuvo la necesidad de pedir préstamos para satisfacer sus necesidades básicas, préstamos que aduce al día de hoy continua pagando, que actualmente continúa viviendo en el domicilio donde anteriormente vivían todos juntos y que se desempeña la misma

como empleada de \*\*\*\*\* como ya lo ha manifestado anteriormente, señalando por último que acude ante esta Autoridad a efecto de salvaguardar los derechos e intereses de su menor hija, los cuales el hoy demandado pretende vulnerar.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó que se adhiere a las pretensiones marcadas con los incisos A y B; no así por cuanto al inciso C, señalando que es totalmente improcedente porque considera que el mismo jamás intentaría poner en peligro la integridad de su menor hija, solicitando que las convivencias sean fuera del domicilio de la hoy actora y con todas las medidas necesarias contra el SARS-COV-2, asimismo, aduce que se le encuentra realizando violencia de género por parte de la actora, como se demuestra con la pretensión aludida, aunado a que se le genera violencia y daño moral y psicológico por violencia de control, ya que la actora utiliza a su menor hija para usarla en su contra, tanto en convivencias, afecto, restricciones de hablar y ver a su hija y demás acciones en su contra, respecto a sus derechos como padre y conferidos por la patria potestad que ostenta.

Por cuanto a la pretensión **D**, adujo su improcedencia y que se debe considerar la proporcionalidad de los alimentos por ambos progenitores y, respecto de la pretensión **E**, expuso que es improcedente porque es accesoria de la anterior.

Asimismo, por cuanto a los hechos expuestos por la parte actora, manifestó que por cuanto a los hechos **1 y 2** reconoce que son ciertos; por cuanto al marcado con el número **3**, aduce que es

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parcialmente cierto, aduciendo que era el demandado quien llevaba el gasto del hogar; que la actora trabajaba para satisfacer sus gustos personales y que de vez en cuando le compraba ropa a su menor hija, por lo que ésta exigía más de lo que el demandado tenía, aún y cuando en su hogar vivían el hermano y el padre del demandado, ya que refiere se hace responsable de estos últimos, es que adquirió un préstamo que hasta la fecha sigue pagando; por cuanto al hecho número 4, aduce que tal hecho es totalmente falso, ya que expone acordó dar la cantidad de \$1,500.00 MENSUALES a favor de su menor hija, toda vez que como la actora tiene conocimiento de que el demandado tiene más **acreedores alimentarios** los cuales son su señor padre el señor \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* , y que no está en sus posibilidades dar más dinero a esa cantidad; que cuenta con deudas y que acordaron que a mediados de mayo del dos mil veintidós aumentaría a una cantidad mayor, ya que sus deudas sean saldadas, que cuando está en posibilidades económicas otorga un poco más de esa cantidad o les proporciona despensa, que es por ello que la actora \*\*\*\*\* trata de ofuscar la realidad de los hechos aludiendo a situaciones que no ocurrieron y donde aduce se nota la violencia económica que trata de realizar ésta en su contra; que es parcialmente cierto lo plasmado en el hecho 5, aduciendo que si ha habido ocasiones que se ha depositado la cantidad de \$1,000.00 pero que la cantidad faltante se ha depositado en periodos posteriores, y que este no ha convivido por su hija por la falta de interés, sino por la falta de tiempo, ya que ha mencionado que se encarga de su hermano, quien aduce está en silla de ruedas y de su señor padre, por lo cual tiene que llevarlos a visitas con los médicos, como refiere lo acredita con recetas médicas.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión de **Guarda y Custodia**, debe considerarse que éstas se encuentran implícitas en el ejercicio de la patria potestad y conlleva la protección integral, en este caso de la menor, en el aspecto físico, moral y social, así como el deber de cuidado, protección y vigilancia, deberes que en circunstancias de estabilidad familiar son ejercidos por ambos padres, en virtud de que corresponde tanto al padre como a la madre el ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior, tal y como se deriva de la interpretación conjunta y armónica de las siguientes disposiciones normativas:

De la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa:

**“Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

**“Artículo 9**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

De la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014:

**“Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del

lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.”

“**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

Del Código Familiar vigente en esta entidad federativa:

“**ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.** Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

- I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
- II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.
- III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;
- IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;
- V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;
- VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

**“ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.”

**“ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

**“ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”

De los preceptos legales invocados, también se deriva que en caso de separación de los padres, la guarda y custodia se desincorpora de la figura de la patria potestad, de tal manera que

los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres sin perjuicio de convivir con el otro, y de que ambos continúen ejerciendo la patria potestad.

Así, en caso de separación es decisión de los padres determinar cuál de los dos padres ejercerá la guarda y custodia, a menos que no logren un acuerdo, caso en el cual intervendrá la autoridad judicial para determinar tal situación, siempre atendiendo al interés superior del menor de edad como principio rector de cualquier determinación concerniente a los menores involucrados, procurando siempre la situación más benéfica para los mismos no sólo económica o materialmente, sino que también aquellas que propicien un entorno adecuado para el sano y completo desarrollo del menor, atendiendo a los aspectos personales, familiares, sociales y ocultarles que concurren en su entorno, sin desatender las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar que puedan ofrecerle al menor.

Lo anterior, tal como lo expone la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página: 451, identificada con el número de registro 2006227, de rubro y texto:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.**

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Ahora bien, la parte actora para acreditar la relación filial, para promover el presente juicio exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la certificación del **acta de nacimiento** número **\*\*\*\*\***, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que se indica como nombre de la registrada **\*\*\*\*\***, con fecha de registro el **\*\*\*\*\***, y fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***; en la cual consta que los padres de la registrada son las partes litigantes en la presente controversia judicial **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y de la que se desprende además que la citada menor actualmente cuenta con la edad de **seis años cuatro meses** de edad. Documental valorada en el considerando que antecede, y a la que se le concedió valor probatorio pleno, al acreditarse con la misma la relación filial de la actora y demandado con su hija.

Acorde con las anteriores consideraciones, la parte actora en el presente juicio \*\*\*\*\*, refiere haber conservado la guarda y custodia de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, con posterioridad a su separación del demandado, quien no manifestó oposición alguna ante dicha petición, manifestando incluso su conformidad con la pretensión reclamada por la actora.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora \*\*\*\*\*, manifiesta en su escrito inicial de demanda que es con ella con quien se encuentra habitando su menor hija, y que además es quien se ha hecho cargo de todo lo relacionado con la misma, además de comprarle ropa, zapatos, juguetes y cubierto lo relacionado a su salud, y al no existir dato alguno que haga saber que dicha menor está en peligro a su lado, y al adherirse el demandado a dicha solicitud, se acredita que es ella la más apta para el cuidado de su hija, por ser la que se ha encargado de su cuidado, alimentación y cuidado de su salud; por tal motivo, al ser la actora la que cuida a la misma, con base a su edad, a que desde la separación del demandado, ha estado a su lado y le ha propiciado los cuidados necesarios, sin que el padre demostrara lo contrario, es decir que la conducta de aquella pudiera ser dañina a la salud e integridad de la infante; aunado a que el demandado \*\*\*\*\*, admitió que la menor vive con su señora madre, y que está de acuerdo en que sea ella quien ejerza la guarda y custodia de su hija y que por ende sea depositada en el domicilio que aduce la promovente; razones por las que, quien esto resuelve considera que atento al intereses superior de la aludida niña, su mejor cuidado está al lado de su madre; en consecuencia este Juzgador determina decretar de

**PODER JUDICIAL**

manera **DEFINITIVA** la **GUARDA Y CUSTODIA** de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, a favor de su progenitora \*\*\*\*\*.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad y conlleva la protección integral de los menores en el aspecto físico, moral y social, así como el deber de cuidado, protección y vigilancia a su persona, es la actora \*\*\*\*\*, quien ejercerá de manera exclusiva la guarda y custodia de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, **quedando su depósito** en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, sin perjuicio de derechos de terceros; con la obligación para la accionante de informar a este Juzgado sobre cualquier cambio de domicilio, con el apercibimiento de que no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo **124** del Código Procesal familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo resuelto se sustenta jurídicamente en la jurisprudencia establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo

4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.

**V.- DE LOS ALIMENTOS.** Por cuanto a la pretensión ejercitada por la parte actora, respecto de la pensión alimenticia a favor de su menor hija y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, es menester considerar lo dispuesto por el Código Familiar vigente en la entidad al respecto:

**“ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.”

**“ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.”

**“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.”

**“ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”

**“ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales citados, se colige que la obligación alimentaria deriva del parentesco, por lo que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta la mayoría de edad y no obstante ésta, si se

encuentran incapacitados para trabajar, y hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando; que los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y que acorde con el principio de proporcionalidad alimentaria, los alimentos han de ser proporcionados tomando en consideración la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos, lo que implica por un lado, que los padres en la medida de sus posibilidades contribuirán a proporcionarlos y por otro que los proporcionan de acuerdo a las necesidades de sus hijos.

En las apuntadas consideraciones, para la procedencia de la pretensión ejercitada, se deben justificar los siguientes aspectos:

- 1) El título en virtud del cual se piden.
- 2) La necesidad del que deba recibirlos.
- 3) La posibilidad del que deba otorgarlos.

Ahora bien, conforme a los principios de la carga probatoria previstos en los artículos **308** y **310** del Código Procesal Familiar en vigor, que disponen que solo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; corresponde a la parte actora acreditar el primer y tercer aspecto, pues debe justificar en primer término el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

título que le da derecho conforme a la ley para pedir alimentos del demandado, en este caso en representación de su menor hija, así como la posibilidad que tiene el deudor alimentario de proporcionarlos; sin embargo, respecto del segundo de los elementos citados, esto es, la necesidad de recibir los alimentos, tratándose de los menores de edad existe una presunción a su favor, por lo que no puede arrojarse la carga probatoria al acreedor alimentario.

En efecto, los alimentos a favor de menores de edad tienen la distinción de que su necesidad se encuentra implícita en su naturaleza, ya que de no contar con ellos se pondría en riesgo su sano desarrollo psicoemocional y físico, toda vez que de acuerdo a nuestra Ley Sustantiva Familiar éstos incluyen la comida, el vestido, el calzado, atención médica, estudio, casa habitación, actividades de esparcimiento, necesidades que no esperan, se generan día con día con las actividades cotidianas de los menores y que el menor está imposibilitado para allegarse por sí mismo; es por ello que son considerados de orden público, es decir, que la sociedad y el Estado tienen especial interés en su conservación; atento a esto, es que su cumplimiento en cantidad suficiente es de vital importancia.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia: Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, Página: 641, que aun cuando se refiere a una legislación de diversa entidad federativa, resulta congruente con el ordenamiento normativo de nuestra entidad:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”**

Ahora bien, por cuanto al primero de los requisitos, relativo al **título en virtud del cual se solicitan**, se encuentra debidamente acreditado por parte de la actora con la exhibición de la **documental pública** consistente en certificación del **acta de nacimiento** número **\*\*\*\*\***, de la Oficialía **01** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que se indica como nombre de la registrada **\*\*\*\*\***, con fecha de registro el **\*\*\*\*\***, y fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***; en la cual consta que los padres de la registrada son las partes litigantes en la presente controversia judicial **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, y con la cual **se acredita el vínculo filial** que une a la menor con el demandado y, además que la edad con la que cuenta es de **seis**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**años cuatro meses**, por lo que al ser menor de edad<sup>1</sup>, existe la obligación alimentaria del demandado como ascendiente directo en primer grado para con ella, acorde con lo previsto en las disposiciones normativas invocadas en párrafos precedentes y por tanto, con el documento referido se estima debidamente acreditada la relación filiación que da origen a su obligación alimentaria, en términos de lo previsto por el artículos **38** del código sustantivo de la materia invocado en párrafos precedentes.

Por cuanto al segundo de los elementos relativos a la **necesidad de los alimentos**, ya ha quedado asentado que al tratarse de menores de edad, la parte actora no tiene la carga probatoria de acreditar la necesidad de los alimentos, pues está implícita su propia naturaleza.

Por último, el **tercer aspecto relativo a la posibilidad económica** del que deba dar los alimentos, cabe puntualizar que desde el auto de radicación, se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, y a cargo del demandado en cantidad que resultara del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual** del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias que percibiera el demandado, lo anterior ante la manifestación de la actora en el sentido de que el deudor alimentario tiene capacidad económica al laborar en la empresa **DISTRIBUIDORA \*\*\*\*\***, S.A. DE C.V., (**\*\*\*\*\* CUERNAVACA, DEPARTAMENTO DE \*\*\*\*\***) ubicada en el domicilio **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, a fin de determinar lo relativo a la pensión alimenticia definitiva, se analiza en primer término el material

<sup>1</sup> **ARTÍCULO \*4.- DE LA MINORÍA DE EDAD.** La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.

probatorio ofrecido por la parte actora para acreditar sus aseveraciones.

En primer término obran las **documentales públicas y privadas** consistentes en:

- Tres tickets de compras expedidos por \*\*\*\*\*, de distintas fechas y cantidades, que aduce amparan los gastos efectuados por la actora a beneficio de su menor hija;
- Dos tickets de compra expedidos por \*\*\*\*\*, de distintas fechas y cantidades;
- Un ticket de compra expedido por PAPELERÍA \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$208.00 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- Un ticket de compra expedido por VERTICHE por la cantidad de \$529.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- Cuatro tickets de compra expedidos por Nueva \*\*\*\*\* de distintas fechas y cantidades;
- la **Documental privada** marcada con los número **10 y 11**, consistentes en: tres tickets de compra expedidos por “\*\*\*\*\*” todos de distintas fechas y cantidades,
- Un ticket de compra expedido por “\*\*\*\*\*” de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, y por la cantidad de \$573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
- Una nota de compra expedido por “PAPELERÍA \*\*\*\*\*”, de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$646.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de útiles escolares, que aduce ampara todos los gastos efectuados por la actora en beneficio de su menor hija

Documentales a las cuales en términos de lo previsto en el artículo **346, 354, 403 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el Estado de Morelos, al no haber sido objetadas por la contraria, se les concede **valor probatorio indiciario**, ya que con la misma se tiene la presunción de que fue la oferente de la prueba fue quien efectuó dichos gastos respecto de algunas mercancías para su menor hija.

Así como las pruebas *instrumental de actuaciones* y la *presuncional en su doble aspecto*, siendo la primera de las mencionadas la que se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la segunda, la consecuencia conjetural que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, benefician a la oferente únicamente para acreditar que el demandado al ser el padre de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, tiene la obligación alimentaria para con su menor hija y ante la manifestación de la actora en el sentido de que el deudor alimentario tiene capacidad económica al laborar en la empresa **DISTRIBUIDORA \*\*\*\*\***, **DEPARTAMENTO DE \*\*\*\*\***) ubicada en el domicilio **\*\*\*\*\***, se infiere que el mismo efectivamente tiene ingresos, por lo que se colige que a la fecha **cuenta con dicha fuente de empleo**; y respecto a las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes diversos tickets y notas de gastos, que adujo amparan los gastos efectuados por la misma, a beneficio de su menor hija a las cuales les ha concedido valor probatorio **indiciario** en términos de lo previsto en el artículo **346, 354, 403 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, al no haber sido objetadas por la contraria, lo cual no fue desvirtuado por el demandado con medio de prueba alguno.

Adminiculada con las anteriores probanzas, se tiene que el propio demandado **al momento de dar contestación a la demanda** entablada en su contra, específicamente al hecho marcado con el número **4**, donde manifestó que el mismo acordó dar la cantidad de \$1,500.00 MENSUALES a favor de su menor hija, y que la actora tiene conocimiento de que el mismo tiene más **acreedores alimentarios** que son su padre y su hermano \*\*\*\*\* , y que por ello no está en sus posibilidades dar más dinero que esa esa cantidad, que tiene deudas que pagar y que ambos acordaron que a mediados de mayo del dos mil veintidós, aumentaría una cantidad mayor ya que dichas deudas fueran saldadas, y que cuando le ha sido posible ha otorgado un poco más de esa cantidad o ha proporcionado despensa; quien a fin de acreditar su dicho, adjuntó a su contestación las **Documentales privadas** consistentes en **tres recetas** de fechas siete de agosto, doce de agosto y quince de agosto de dos mil veintiuno, de FARMACIAS DE GENÉRICOS Y MÁS, a favor de \*\*\*\*\* , quien no es parte en el presente en el presente juicio; documentos que al no reunir los requisitos previstos por la ley adjetiva familiar en los ordinales **349** y **351**, aunado al hecho de que al no estar expedidas a la favor del actor, no se tiene la certeza de que se refieran a gastos efectivamente erogados por éste; por lo que, se les otorga únicamente **valor indiciario** respecto de diversos gastos erogados por el demandado, pues aún y cuando refiere tener a su cargo diversos acreedores alimentista y haber adquirido deudas que dice continúa pagando, no acreditó de manera alguna dichas aseveraciones.

Y si bien el demandado \*\*\*\*\* ofreció como pruebas la **Confesional y Declaración de parte** a cargo de la actora

**PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\*), sin embargo, en diligencia de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, fueron declaradas **desiertas** por causas imputables a dicho oferente.

De la valoración conjunta y adminiculada de los medios probatorios ofertados por la accionante, conforme a la lógica y la experiencia, acorde a lo establecido en el artículo **404** de la ley adjetiva familiar, ha quedado debidamente acreditada la necesidad de alimentos que tiene la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, así como las posibilidades económicas del demandado \*\*\*\*\*, pues de actuaciones se advierte que efectivamente cuenta con un empleo en la empresa **DISTRIBUIDORA \*\*\*\*\***, **DEPARTAMENTO DE \*\*\*\*\***) ubicada en el domicilio \*\*\*\*\*.

Ahora bien, tomando en consideración que no se encuentra acreditado en autos imposibilidad alguna del demandado para laborar y a que se encuentra acreditado que el demandado desempeña una actividad que le permite proveer sustento a su menor hija; en ese sentido, considerando que los alimentos para los menores de edad derivan de manera natural del vínculo filial (el cual se encuentra debidamente acreditado) y de las obligaciones de cuidado y protección inherentes al mismo, tal como lo estipula el artículo **181** de la ley sustantiva familiar que determina que los padres están obligados a contribuir a la alimentación de sus hijos, el demandado como progenitor de los menores tiene obligación de darles alimentos; disposición ésta última de la que también es evidente que tanto el demandado como la actora deben hacer frente a sus obligaciones alimentarias atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir, toda resolución deriva de que la

obligación de ministrar alimentos **debe ser compartida por ambos progenitores**, siendo que los mismos deben ser acordes a la necesidad del acreedor alimentario y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; y considerando además que en términos de lo previsto por el numeral **44** de la citada ley sustantiva, la obligación alimentaria se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, por lo que **la parte actora al tener bajo su custodia a la menor** de iniciales **\*\*\*\*\***, **cumple** con la parte que le corresponde de la obligación alimentaria, porque con ello contribuye a su sano desarrollo apoyándole en su cuidado personal, alimentándole, llevándola a recibir atención médica en caso de enfermedad, así como proporcionándole educación, atenciones y afecto; por tanto, respecto del demandado, al no encontrarse ejerciendo la guarda y custodia de su menor hija **es menester fijar un porcentaje determinado** para que también cumpla con la obligación de allegarle alimentos.

Asimismo, y toda vez que, el artículo **46** del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa; y al desprenderse de autos que el demandado se encuentra laborando en la empresa **DISTRIBUIDORA \*\*\*\*\***, **DEPARTAMENTO DE \*\*\*\*\***); por lo tanto, respecto a las pretensiones marcadas con los incisos **D) y E)**, se  **fija una pensión alimenticia definitiva** equivalente a la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado **\*\*\*\*\***, a favor de la menor de iniciales

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*; por tanto, **gírese atento oficio** a la fuente de trabajo del mismo, es decir, la empresa **DISTRIBUIDORA \*\*\*\*\***, **DEPARTAMENTO DE \*\*\*\*\***) ubicada en el domicilio \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a retener al referido demandado la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual** del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias mensuales que percibe el demandado, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la Ley y pagaderos por parcialidades adelantadas de acuerdo a su forma de pago, cantidad que deberá ser entregada a \*\*\*\*\* , previa identificación y el recibo que ésta otorgue, para que por su conducto lo haga llegar a la menor de iniciales \*\*\*\*\* **acredora alimentista**; debiendo hacer del conocimiento a dicha negociación que, para el caso de que dicho demandado llegase a renunciar a su fuente laboral o sea separado por cualquier motivo de su fuente de trabajo, y sea liquidado, deberá **retener** el equivalente a **TRES MESES** de pensión alimenticia respecto del porcentaje antes citado, que corresponde a la **garantía de obligaciones alimentarias**, y deberá entregárselo a la actora \*\*\*\*\* previa identificación y recibo que ésta otorgue, para que por su conducto se lo haga llegar a la menor acreedora alimentista de iniciales \*\*\*\*\* , y para el caso de que la moral se resista a acatar el presente mandato judicial de descuento o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes o eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, será responsable de los daños y perjuicios; asimismo **requiérase** a la fuente laboral del demandado, para que dentro del **PLAZO de CINCO DÍAS** a partir de la recepción del oficio antes citado informe a este Juzgado sobre el

cumplimiento que se sirva a dar a lo solicitado, **apercibiéndole** que en caso de no atender el presente mandato se hará acreedora a una **multa** equivalente a **VEINTE DÍAS UMAS**, de acuerdo a la desindexación de salarios mínimos. Quedando a cargo de la parte actora la diligenciación del oficio respectivo, esto con fundamento en el artículo **126** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“Época: Novena Época  
Registro: 160962  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)  
Página: 1418

#### **ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.**

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**VI.-** Por otra parte, **se conmina a ambas partes**, para que se abstengan de realizar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en su menor hija rencor o rechazo hacia su otro progenitor, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se tomarán las medidas necesarias previstas por la Ley de la materia para evitar tales conductas; ello en virtud de que quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respecto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo **224** del Código Familiar vigente en el Estado.

En tal virtud, se **conmina** al demandado \*\*\*\*\*, a que cumpla cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejerce y ha ejercido sobre su menor hija, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la menor tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y asimismo, le otorgue a la menor, toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad necesita.

Por último, respecto a la pretensión marcada con el inciso **C), requiérase** al demandado \*\*\*\*\*, para que se abstenga de pretender sustraer del domicilio donde se encuentre al cuidado de la parte actora, la menor de iniciales \*\*\*\*\*, con el apercibimiento de que no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo **124** del Código Procesal familiar vigente en el Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, se ordena **levantar las medidas provisionales** de guarda y custodia, depósito y alimentos determinadas en auto de radicación de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, quedando subsistente lo decretado en líneas anteriores, ya que no puede existir duplicidad de pensión alimenticia, guarda y custodia y depósito.

## **VII.- RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.**

Ahora bien, y toda vez que al momento de decretar la guarda y custodia, este Juzgado se encuentra obligado a proveer sobre el régimen de visitas y convivencias resulta necesario precisar que el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde de manera primigenia y en su caso

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

natural, al padre y a la madre, quienes tienen la patria potestad para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados, que no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y maternidad. Así, cuando los padres se encuentran separados o divorciados, ello no implica que aquel que no tenga la guarda y custodia del niño, niña o adolescente, se encuentre privado del derecho que le asiste de la convivencia con el infante, en términos de lo dispuesto por los artículos **220, 221 y 222** del Código Familiar Vigente en el Estado, los cuales establecen que si se ejerce la patria potestad aun cuando no se tenga la guarda y custodia, **se tiene el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para estos.**

Y toda vez que las **convivencias entre la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* y su señor padre** son un derecho de la menor y bajo la premisa de que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien deberá resolver sobre la situación jurídica en cita, es preciso destacar que de las manifestaciones que hace valer el demandado en el apartado de contestación a la pretensión marcada con el inciso **C)**, en el sentido de que la parte actora se encuentra realizando actos de violencia de género, que ha generado daño moral y psicológico, aduciendo que utiliza a su menor hija, usándola en su contra, tanto en convivencias, afecto y restricción de hablar y ver a su hija y demás acciones respecto a su derecho de padre; ante tales circunstancias, esta autoridad estima conveniente decretar un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* y su señor padre \*\*\*\*\* mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la**

**regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre la infante y su progenitor, estableciendo como obligación de la actora \*\*\*\*\*, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea**, y siempre y cuando no afecte a las horas de descanso, alimentos y actividades académicas de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*; lo anterior se resuelve así atendiendo a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19); **sin que sea óbice a lo anterior, que atendiendo al tener mayores elementos el suscrito Juzgador pueda verse modificada la determinación tomada.**

En consecuencia, **requiérase** a la actora \*\*\*\*\*, para que en el plazo de **TRES DÍAS** indique a este Órgano Jurisdiccional las **plataformas electrónicas** por las que se llevarán a cabo dichas convivencias indicando de manera pormenorizada los datos de dichos medios electrónicos, debiendo proporcionar **el link y la contraseña** correspondiente, por donde se llevarán a cabo las reuniones **virtuales** antes decretadas, y para el caso de que sea elegido como medio electrónico el WhatsApp, deberá proporcionar el número telefónico correspondiente; **apercibiéndole** a la actora que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado, sirve de sustento la siguiente tesis:

“Época: Décima Época  
Registro: 2022082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13  
Materias(s): Civil  
Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo

que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

**VIII.-** Por último, se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que en materia familiar no procede el cobro de los mismos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **55** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar en vigor; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía

**PODER JUDICIAL**

elegida por la actora para la substanciación del juicio es la correcta.

**SEGUNDO.-** Es **fundada** la acción de GUARDA Y CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS, ejercitada por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , quien no acreditó sus defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Se decreta de manera **DEFINITIVA** la **GUARDA Y CUSTODIA** de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , a favor de su progenitora \*\*\*\*\* , quien ejercerá de manera exclusiva la guarda y custodia de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , **quedando su depósito** en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , sin perjuicio de derechos de terceros; con la obligación para la accionante de informar a este Juzgado sobre cualquier cambio de domicilio, con el apercibimiento de que no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 del Código Procesal familiar vigente en el Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Se fija una **pensión alimenticia definitiva** equivalente a la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual** del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado \*\*\*\*\* , a favor de la menor de iniciales \*\*\*\*\* ; por tanto, **gírese atento oficio** a la fuente de trabajo del mismo, es decir, la empresa **DISTRIBUIDORA \*\*\*\*\* , DEPARTAMENTO DE \*\*\*\*\* )** ubicada en el domicilio \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a retener al referido demandado la cantidad que resulte

del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual** del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias mensuales que percibe el demandado, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la Ley y pagaderos por parcialidades adelantadas de acuerdo a su forma de pago, cantidad que deberá ser entregada a \*\*\*\*\*, previa identificación y el recibo que ésta otorgue, para que por su conducto lo haga llegar a la menor de iniciales \*\*\*\*\* **acreedora alimentista**; debiendo hacer del conocimiento a dicha negociación que, para el caso de que dicho demandado llegase a renunciar a su fuente laboral o sea separado por cualquier motivo de su fuente de trabajo, y sea liquidado, deberá **retener** el equivalente a **TRES MESES** de pensión alimenticia respecto del porcentaje antes citado, que corresponde a la **garantía de obligaciones alimentarias**, y deberá entregárselo a la actora \*\*\*\*\* previa identificación y recibo que ésta otorgue, para que por su conducto se lo haga llegar a la menor acreedora alimentista de iniciales \*\*\*\*\*, y para el caso de que la moral se resista a acatar el presente mandato judicial de descuento o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes o eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, será responsable de los daños y perjuicios; asimismo **requérase** a la fuente laboral del demandado, para que dentro del **PLAZO** de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción del oficio antes citado informe a este Juzgado sobre el cumplimiento que se sirva a dar a lo solicitado, **apercibiéndole** que en caso de no atender el presente mandato se hará acreedora a una **multa** equivalente a **VEINTE DÍAS UMAS**, de acuerdo a la desindexación de salarios mínimos. Quedando a cargo de la parte actora la diligenciación del oficio



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivo, esto con fundamento en el artículo **126** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**QUINTO.- Se conmina a ambas partes**, para que se abstengan de realizar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en su menor hija rencor o rechazo hacia su otro progenitor, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se tomarán las medidas necesarias previstas por la Ley de la materia para evitar tales conductas; ello en virtud de que quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo **224** del Código Familiar vigente en el Estado.

**SEXTO.- Se conmina** al demandado \*\*\*\*\*, a que cumpla cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejerce y ha ejercido sobre su menor hija, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la menor tanto durante la convivencia familiar como fuera de ésta y asimismo, le otorgue a la menor, toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad necesita.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, **requiérase** al demandado \*\*\*\*\*, para que se abstenga de pretender sustraer del domicilio donde se encuentre al cuidado de la parte actora, la menor de iniciales \*\*\*\*\*, , con el apercibimiento de que no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo **124** del Código Procesal familiar vigente en el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Se ordena **levantar las medidas provisionales** de guarda y custodia, depósito y alimentos determinadas en auto de radicación de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, quedando subsistente lo aquí resuelto, ya que no puede existir duplicidad de pensión alimenticia, guarda y custodia y depósito.

**NOVENO.-** Se decreta un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\*** y su señor padre **\*\*\*\*\*** mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre la infante y su progenitor, estableciendo como obligación de la actora **\*\*\*\*\***, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea**, y siempre y cuando no afecte a las horas de descanso, alimentos y actividades académicas de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***; lo anterior se resuelve así atendiendo a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19); **sin que sea óbice a lo anterior, que atendiendo al tener mayores elementos el suscrito Juzgador pueda verse modificada la determinación tomada.**

**DÉCIMO.-** Requiérase a la actora **\*\*\*\*\***, para que en el plazo de **TRES DÍAS** indique a este Órgano Jurisdiccional las **plataformas electrónicas** por las que se llevarán a cabo dichas convivencias indicando de manera pormenorizada los datos de dichos medios electrónicos, debiendo proporcionar **el link y la contraseña** correspondiente, por donde se llevarán a cabo las reuniones **virtuales** antes decretadas, y para el caso de que sea

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elegido como medio electrónico el WhatsApp, deberá proporcionar el número telefónico correspondiente; **apercibiéndole** a la actora que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado; lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que en materia familiar no procede el cobro de los mismos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **55** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, en definitiva lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.